

Asunto C-543/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

16 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Finanzgericht Hamburg (Tribunal de lo Tributario de Hamburgo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de julio de 2019

Parte demandante:

Jebsen & Jessen (GmbH & Co.) KG

Parte demandada:

Hauptzollamt Hamburg (Oficina Principal de Aduanas de Hamburgo)

Objeto del procedimiento principal

Exención del derecho antidumping — Consecuencias de la designación errónea en la factura de compromiso original de la decisión en que se basa la exención — Admisibilidad de la presentación *a posteriori* de una factura de compromiso rectificadas

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿En las condiciones del litigio principal, se opone a la exención del derecho antidumping establecido en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82, con arreglo al artículo 2, apartado 1, de ese mismo Reglamento, el

hecho de que en una factura de compromiso conforme a su artículo 2, apartado 1, letra b), no se indique la Decisión de Ejecución (UE) 2015/87 mencionada en el apartado 9 del anexo de dicho Reglamento, sino la Decisión 2008/899/CE?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Es posible presentar en un procedimiento de devolución de derechos antidumping una factura de compromiso conforme a los requisitos del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82, a fin de obtener la exención con arreglo a su artículo 2, apartado 1 del derecho antidumping introducido en el artículo 1 de dicho Reglamento?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1; en lo sucesivo, «CA»), modificado por última vez por el Reglamento (UE) 952/2013, de 9 de octubre de 2013; en particular, su artículo 78

Reglamento (CE) n.º 2320/97 del Consejo, de 17 de noviembre de 1997, por el que se establecen derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumanía y la República Eslovaca, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1189/93 y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones originarias de la República de Croacia (DO 1997, L 322, p. 1); en particular, su artículo 2, apartado 2

Reglamento (CE) n.º 1193/2008 del Consejo, de 1 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China (DO 2008, L 323, p. 1)

Decisión 2008/899/CE de la Comisión, de 2 de diciembre de 2008, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China (DO 2008, L 323, p. 62); modificado por la Decisión 2012/501/UE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2012

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82 de la Comisión, de 21 de enero de 2015, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo y de unas reconsideraciones provisionales parciales de tales importaciones, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de dicho Reglamento (DO 2015, L 15, p. 8); en particular, sus artículos 1 y 2 y el apartado 9 del anexo

Decisión de Ejecución (UE) 2015/87 de la Comisión, de 21 de enero de 2015, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China (DO 2015, L 15, p. 75)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante reclama la exención del derecho antidumping relativo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China (en lo sucesivo, «China»).
- 2 Inicialmente, en virtud del Reglamento n.º 1193/2008 se impuso un derecho antidumping a las importaciones de ácido cítrico originario de China. Para obtener la exención de dicho derecho, la sociedad Weifang Enseign Industry Co. Ltd. (en lo sucesivo, «Weifang») presentó a la Comisión una oferta de compromiso que esta aceptó mediante la Decisión 2008/899 (en lo sucesivo, «oferta de compromiso original»).
- 3 En noviembre de 2013, la Comisión inició una comprobación del derecho antidumping, con motivo de la cual Weifang presentó una nueva oferta de compromiso.
- 4 Mediante tres contratos firmados los días 9, 13 y 15/16 de enero de 2015, la demandante y Weifang acordaron la entrega de un total de 360 toneladas de ácido cítrico al precio de 884,70 euros por tonelada. El precio mínimo de importación establecido por la Comisión sobre la base de las ofertas de compromiso de Weifang para el primer trimestre de 2015 se cifró en 878,60 euros por tonelada. El ácido cítrico fue expedido desde China el 30 de enero de 2015.
- 5 Mediante doce declaraciones en aduana presentadas los días 10 y 11 de marzo de 2015, la demandante declaró las 360 toneladas de ácido cítrico de la partida arancelaria 2918 1400 00 0, con el código TARIC adicional A882, para su despacho a libre práctica. A petición de la demandada, la demandante presentó las correspondientes facturas de compromiso de Weifang de 29 de enero de 2015 (en lo sucesivo, «facturas de compromiso originales»). En ellas se hacía referencia expresa, en particular, a la «Decisión 2008/899/CE».
- 6 Dado que las facturas de compromiso originales se remitían a la Decisión 2008/899 y no a la Decisión de Ejecución 2015/87, que entró en vigor el 23 de enero de 2015, la demandada denegó la exención del derecho antidumping solicitada y, por medio de doce liquidaciones de derechos de importación fechadas los días 10 y 11 de marzo de 2015, estableció un derecho antidumping en relación con las importaciones antes referidas, sobre la base del tipo general del 42,7 %.
- 7 La demandante solicitó el reembolso del derecho antidumping y a tal fin presentó facturas de compromiso rectificadas, que solo se diferenciaban de las facturas

antidumping originales en que la mención «Decisión 2008/899/CE» había sido sustituida por «Decisión de Ejecución (UE) 2015/87».

- 8 La demandada denegó el reembolso, alegando que, debido a la incorrecta mención de la Decisión 2008/899 en las facturas de compromiso originales, no se cumplían los requisitos para la exención del derecho antidumping. Afirmó que a este respecto era determinante el momento de la admisión de la declaración en aduana, tal y como lo confirma la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2014, *Baltic Agro* (C-3/13, EU:C:2014:2227).
- 9 Contra esta resolución, la demandante interpuso una demanda ante el órgano jurisdiccional remitente, en la que se reiteró en su solicitud de exención total de los derechos antidumping argumentando, entre otros, que ha de permitírsele en todo caso la presentación *a posteriori* de una factura de compromiso rectificadas.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 10 Se plantea la cuestión de si las facturas de compromiso presentadas con motivo de la comprobación de las declaraciones en aduana cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución 2015/82. Con arreglo a dicha disposición, para la exención es necesario presentar un documento de compromiso. Este ha de ser una factura comercial que contenga, como mínimo, los elementos y la declaración establecidos en el anexo del mismo Reglamento. Atendiendo al tenor de las facturas de compromiso originales, es evidente que no se cumplen los requisitos del apartado 9 de dicho anexo, pues no hacen referencia a la Decisión de Ejecución 2015/87, sino a la Decisión 2008/899. No obstante, es posible que, en las circunstancias especiales del litigio principal, esta designación errónea no sea óbice para la exención del derecho antidumping.
- 11 A favor de que la mención de la Decisión nula en la fecha de la importación impida acceder a la exención cabe aducir la norma de interpretación de que las disposiciones que prevén excepciones deben interpretarse en sentido estricto (sentencias de 17 de septiembre de 2014, *Baltic Agro*, C-3/13, EU:C:2014:2227, apartado 24, y de 22 de mayo de 2019, *Krohn & Schröder*, C-226/18, EU:C:2019:440, apartado 46).
- 12 Sin embargo, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, esta norma de interpretación debe analizarse a la luz del principio de proporcionalidad. A este respecto, la Abogada General Sra. Kokott, en sus conclusiones presentadas el 6 de septiembre de 2018 en el asunto *Vetsch* (C-531/17, EU:C:2018:677), punto 50, señaló que el nacimiento de una deuda por IVA a la importación constituye una injerencia en la libertad de empresa consagrada en el artículo 16 de la Carta. Lo mismo sucede con el nacimiento de un derecho antidumping. Por lo tanto, con arreglo al artículo 52, apartado 1, segunda frase, de la Carta, la restricción de la

libertad de empresa que constituye la denegación de la exención del derecho antidumping solo ha de ser posible si es necesaria y obedece efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por el Derecho de la Unión.

- 13 Con independencia de si la denegación de la exención del derecho antidumping constituye una injerencia en un derecho fundamental de la demandante, el órgano jurisdiccional remitente considera que el supuesto de exención del artículo 2 del Reglamento de Ejecución 2015/82 debe entenderse a la luz del principio de proporcionalidad. En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se establece que la revocación de la aceptación de una oferta de compromiso debe ajustarse al principio de proporcionalidad (sentencia de 22 de noviembre de 2012, Usha Martin, C-552/10 P, EU:C:2012:736, apartado 32). Esto mismo ha de ser válido para la interpretación de una disposición en materia de derechos antidumping conforme a la cual se conceda una exención. En consonancia con este planteamiento, en relación con un beneficio en la aplicación de los derechos antidumping, el Tribunal de Justicia ha subrayado que para la interpretación de una disposición de Derecho de la Unión procede tener en cuenta no solo el tenor de esta, sino también su contexto y los objetivos que pretende alcanzar la normativa de que forma parte (sentencias de 12 de octubre de 2017, Tigers, C-156/16, EU:C:2017:754, apartado 21, con referencia a la sentencia de 16 de noviembre de 2016, Hemming y otros, C-316/15, EU:C:2016:879, apartado 27, y de 14 de julio de 2016, Verband Sozialer Wettbewerb, C-19/15, EU:C:2016:563, apartado 23).
- 14 A ello no se opone el considerando 186 del Reglamento de Ejecución 2015/82, al que ha hecho referencia la demandada. Es cierto que de dicho considerando se desprende que la sola compra de mercancías a un fabricante cuya oferta de compromiso haya sido aceptada por la Comisión no implica necesariamente la exención del derecho antidumping; con ello únicamente se quiere dejar claro que la exención depende de si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución 2015/82. Dado que el considerando exige el cumplimiento de dichos requisitos, no puede contribuir a su interpretación.
- 15 De la aplicación del principio de proporcionalidad se deduce, en primer lugar, que no toda desviación, por mínima que sea, del texto establecido en el apartado 9 del anexo del Reglamento de Ejecución 2015/82 da lugar a la pérdida de la exención. A este respecto existe acuerdo entre las partes del procedimiento principal. En opinión de esta Sala, las desviaciones del tenor literal del apartado 9 no pueden impedir la exención si no afectan a la finalidad de la presentación de la factura de compromiso.
- 16 La finalidad de la presentación de la factura de compromiso consiste en poder supervisar eficazmente el cumplimiento de la declaración de compromiso (sentencia de 17 de septiembre de 2014, Baltic Agro, C-3/13, EU:C:2014:2227, apartado 29; en idéntico sentido, véase el considerando 184 del Reglamento de Ejecución 2015/82). Recientemente el Tribunal de Justicia ha destacado la importancia particular que reviste la referencia a la decisión de ejecución correcta

(sentencia de 22 de mayo de 2019, Krohn & Schröder, C-226/18, EU:C:2019:440, apartado 55). Por lo tanto, normalmente la exención solo podrá concederse si la factura de compromiso hace referencia a la decisión relativa a la aceptación de un compromiso que esté en vigor en la fecha de importación.

- 17 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente considera que, debido a las especiales circunstancias del presente asunto, la referencia a la decisión cuya validez había expirado no afectó ni pudo afectar a la posibilidad de comprobar el cumplimiento de los requisitos del compromiso, pues en este caso no se vio afectada la capacidad de las autoridades aduaneras alemanas de verificar el cumplimiento de las condiciones de la exención.
- 18 Por otro lado, se cumplían los requisitos del compromiso vigente en el momento de la importación de la mercancía. En efecto, la Comisión ha comunicado al órgano jurisdiccional remitente que el contenido de las dos ofertas de compromiso es prácticamente idéntico. Además, en el presente asunto, según consta en la información facilitada por la Comisión al órgano jurisdiccional remitente, el precio de importación del ácido cítrico controvertido era superior al precio mínimo de importación aplicable a Weifang en el primer trimestre de 2015.
- 19 A esto se añade en el caso de autos que la Comisión no vio motivo alguno para modificar, tras la entrada en vigor del nuevo compromiso, el precio mínimo de importación establecido en virtud de la oferta de compromiso original para el primer trimestre de 2015. En tales circunstancias, al órgano jurisdiccional remitente se le antoja desproporcionado denegar la exención solamente por la referencia a la Decisión 2008/899, que era la vigente en el momento de celebrarse el contrato, a pesar de haberse acreditado que el precio mínimo de importación vigente se había superado en los momentos de la celebración del contrato, de la facturación y de la importación.
- 20 El presente caso se diferencia del que fue objeto de la sentencia de 17 de septiembre de 2014, Baltic Agro (C-3/13, EU:C:2014:2227). En dicho asunto se trataba de la cuestión de si Baltic Agro AS podía considerarse el «primer cliente independiente en la Unión» en el sentido de una disposición comparable al artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución 2015/82 (apartado 25 de la sentencia), a pesar de no haber adquirido la mercancía directamente de la empresa que había presentado la oferta de compromiso, sino de una sociedad intermediaria. El Tribunal de Justicia respondió negativamente. No se puede interponer intermediario alguno, pues de lo contrario sería imposible determinar a quién le corresponde la exención (apartado 30 de la sentencia). En efecto, las disposiciones relativas a la venta directa tienen por objeto «controlar de manera transparente el precio mínimo de importación al que los productores exportadores se comprometieron» (conclusiones del Abogado General Sr. Cruz Villalón presentadas el 3 de abril de 2014 en el asunto Baltic Agro, C-3/13, EU:C:2014:221, punto 32). Esto no resulta posible de la misma manera en el caso de una exportación en que se interpone un intermediario, pues toda reventa ulterior que se produjese antes de la importación a la Unión puede generar gastos

suplementarios que repercutirían en los precios (*ibid.*). En el presente asunto, en cambio, no se vio afectada la posibilidad de controlar el cumplimiento del compromiso.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- 21 Si el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que la referencia a la Decisión 2008/899 en las facturas de compromiso originales se opone a la exención del derecho antidumping, se plantea la cuestión de si debían ser tenidas en cuenta las facturas rectificadas que se presentaron posteriormente y que sin duda cumplen los requisitos del artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución 2015/82.
- 22 La respuesta a dicha cuestión depende de la interpretación del artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución 2015/82. A primera vista, el tenor de esta disposición puede parecer claro. En ella se establece que la deuda aduanera se origina en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, cuando se determine que no se cumplen una o más de las condiciones de la exención del artículo 2, apartado 1. Por lo tanto, parece quedar excluida la presentación de documentos con posterioridad a la aceptación de la declaración en aduana. En este sentido podría entenderse también el considerando 11 de la Decisión de Ejecución 2015/87. Conforme a su primera frase, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica ha de presentarse también una factura en la que consten, al menos, los datos que figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución 2015/82.
- 23 Sin embargo, si se observa con mayor detenimiento, el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2015/82 no menciona expresamente hasta qué momento pueden seguir presentándose documentos. Solo se establece de forma explícita el momento en que se origina la deuda aduanera: en el momento de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica. Esto es así cuando se determina «que no se cumplen una o más de las condiciones recogidas en» el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2015/82. Nada se dice acerca del momento en que ha de efectuarse esa apreciación. Tampoco del considerando 11 de la Decisión de Ejecución 2015/87 se deduce necesariamente un momento determinado para la presentación de los documentos. Antes bien, también puede interpretarse en el sentido de que, en la declaración de despacho a libre práctica, ha de solicitarse la exención del derecho antidumping, pero sin pronunciarse sobre la fecha (límite) para la presentación de la factura.
- 24 Más dudas suscita la premisa de que el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de Ejecución 2015/82 establece, como fecha límite para la presentación de documentos, la de aceptación de la declaración en aduana, si se compara el tenor de esta disposición con el de otras disposiciones antidumping. En la sentencia de 12 de octubre de 2017, *Tigers* (C-156/16, EU:C:2017:754), el Tribunal de Justicia señaló que el Reglamento allí controvertido, a diferencia de otras normas antidumping, no contenía ninguna disposición que precisase el momento en que

debe presentarse a la aduana una factura válida (apartado 25, con remisión al punto 60 de las conclusiones del Abogado General Sr. Mengozzi). Por ejemplo, en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 2320/97 se menciona el momento de presentación del certificado de producción, lo cual difiere manifiestamente del tenor del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de Ejecución 2015/82.

- 25 El órgano jurisdiccional remitente es consciente de que en la interpretación de disposiciones del Derecho de la Unión debe prestarse atención también a la finalidad perseguida con la norma. La presentación de la factura de compromiso es necesaria para poder determinar «que las partidas corresponden a los documentos comerciales» (considerando 11, segunda frase, de la Decisión de Ejecución 2015/87). Por lo tanto, en principio la factura de compromiso debe presentarse a las autoridades aduaneras al mismo tiempo que la mercancía.
- 26 No obstante, del principio de proporcionalidad, también aplicable, podría deducirse que en la factura de compromiso han de poder añadirse o corregirse datos concretos, siempre que con ello aún se pueda alcanzar el objetivo perseguido con dichos datos. Este podría ser el caso de la prueba de cumplimiento de un compromiso ofrecido, ya que, con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2015/82, tal prueba se realiza únicamente con la información aportada por el propio fabricante exportador.
- 27 A favor de esta interpretación del momento en que ha de presentarse el documento podría aducirse una comparación con el artículo 78 del CA. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la idea en que se fundamenta dicha disposición consiste en «ajustar el procedimiento aduanero a la situación real» (sentencia de 12 de octubre de 2017, *Tigers*, C-156/16, EU:C:2017:754, apartado 31). El órgano jurisdiccional remitente no alcanza a entender por qué no ha de suceder lo mismo con un procedimiento de reembolso. En cualquier caso, como ya se ha expuesto, el tenor del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de Ejecución 2015/82 no se opone a la presentación *a posteriori* de documentos.
- 28 Por último, en el presente procedimiento la rectificación posterior de la factura de compromiso no incrementó el riesgo de elusión. La referencia a la Decisión 2008/899, cuya validez ya había expirado, constituyó un error aislado que no afectó a la comprobación de los demás requisitos para la exención del derecho antidumping. Dado que la declaración exigida por el apartado 9 del anexo del Reglamento de Ejecución 2015/82 no deja de ser una información del propio fabricante exportador, el momento de su presentación no afecta a su veracidad. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, lo decisivo para la exención del derecho antidumping ha de ser el criterio material de si se respetó efectivamente el precio del compromiso, y es evidente que fue así en este caso.